

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias de interdicción judicial por discapacidad mental con radicado 2009-00181, para lo pertinente. Provea.

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JESÚS ÉMIRO OVALLOS ASCANIO

Secretario

*INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 54 498 31 84 002 2009 00181 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el inciso 7 del artículo 37 de la ley 1996 de 2019, se procede a fijar como fecha de AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS y SENTENCIA el día catorce (14) de mayo del presente año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En consecuencia, se procede a efectuar el decreto de pruebas en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- Se tiene como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios de 1 al 38, del 44 al 84, del 95 al 182 y del 187 al 208 del expediente.

De oficio:

- Se decretan los testimonios de los señores: MARÍA MAGDALENA TEJEDA MONTAÑO, CARLOS RAFAEL TEJEDA MONTAÑO, NUBIA ESTELA VILLAREAL HERNÁNDEZ, KAREN CRISTINA DUARTE SÁNCHEZ.

La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, el enlace para el ingreso de la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Denis

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6aff1efdf1f8f177ea2531cc5db1267475811a29f86fa3329ecb9f38d2df00**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

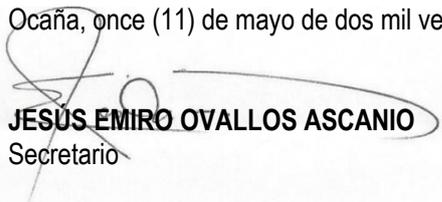


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias de interdicción judicial por discapacidad mental con radicado 2009-00287, para lo pertinente. Provea.

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 54 498 31 84 002 2009 00287 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el inciso 7 del artículo 37 de la ley 1996 de 2019, se procede a fijar como fecha de AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS y SENTENCIA el día veintiuno (21) de junio del presente año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En consecuencia, se procede a efectuar el decreto de pruebas en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- Se tiene como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios de 1 al 37, del 47 al 51, del 98 al 123 del expediente.

De oficio:

- Se decretan los testimonios de los señores: AURA ELSA ARÉVALO CLARO, BEATRIZ ARÉVALO CLARO, LUIS EDUARDO VELÁZQUEZ ARÉVALO, KAREN CRISTINA DUARTE SÁNCHEZ.

La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, el enlace para el ingreso de la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLACE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Denis

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2081953e95fa8511df4f2da7b0ac8ee681ff702d0dde7ea533d2696a125d3ca**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:25 PM

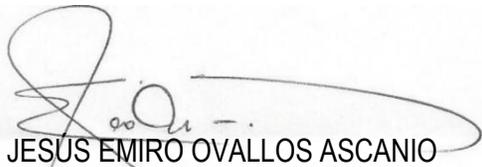
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00201 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, el demandado solicita al juzgado oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, con el fin de que se suspenda el embargo por alimentos que se le viene aplicando desde el 7 de septiembre de 2021, con fundamento en el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, despacho que le fijó como cuota de alimentos el veinticinco (25%) por ciento de su salario, extensiva a su pensión, cesantías e intereses sobre las cesantías.

De igual manera, solicita oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que informarles que el fallo vigente es el proferido por este Juzgado el ocho de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se disminuyó a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) mensuales la cuota fijada, a partir del mes de junio de dos mil diecisiete, el cual dejó sin efectos el fallo de fecha nueve de octubre, en consecuencia, solo se debe realizar el descuento del salario devengado, debido a que en el mismo no se hizo referencia al embargo de la pensión, cesantías e intereses de las cesantías.

Para decidir las anteriores solicitudes, delantadamente debe precisar esta judicatura que este Despacho carece de competencia para entrar a pronunciarse en relación con la suspensión o el levantamiento de un embargo, según sus palabras, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, por cuya razón se niega la solicitud de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, no sin antes sugerirle al peticionario que formule su solicitud ante ese juzgado.

Ahora, con relación a la petición de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, se advierte que la decisión de este Despacho se contrajo única y exclusivamente a la disminución de la cuota fijada por el Juzgado homólogo a JUAN CARLOS VERGEL MOGOLLÓN, a favor de su menor hija MARÍA CLAUDIA VERGEL SANTANA, a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) mensuales, a partir del mes de junio de dos mil diecisiete, la que dispuso se incrementaría anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal, la que ordenó seguir consignando por los mismos medios que hasta dicha fecha se venía haciendo, esto es, a través del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad.

Así las cosas, hecha la anterior precisión, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, a efectos de informarles que con el oficio 1381 del 8 de junio de 2017, este Despacho le comunicó a esa dependencia que, mediante sentencia de esa misma fecha, se redujo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00) mensuales, a partir del mes de junio de dos

mil diecisiete, la cuota que le fuera previamente fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, a JUAN CARLOS VERGEL MOGOLLÓN, a favor de su menor hija MARÍA CLAUDIA VERGEL SANTANA, esto es, el veinticinco (25%) por ciento de su salario, extensiva a su pensión, cesantías e intereses sobre las cesantías, y que, por tanto, no se emitió orden alguna de efectuar ningún descuento a órdenes de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a6d6a9179c2c95ff80d4a438048fe26c1c0bd8f0cf727a619aa27792862df1**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:26 PM

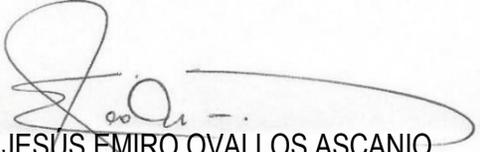
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.54 498 31 84 002 2019-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, se ordena que, por la secretaría del juzgado, se remitan nuevamente a las entidades bancarias los oficios librados para efectos de la materialización de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb4a5f00e0b1c7b45f4d6bce00cbe1139b5eb0a18d2145ed15b0bfd05d77d9**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el Banco BBVA y el Banco Agrario de Colombia, aún no han dado respuesta a las solicitudes ordenadas en la audiencia de inventarios y avalúos. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, se ordena oficiar nuevamente al Banco BBVA y el Banco Agrario de Colombia, en los términos ordenados en el auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el veinte de abril del año en curso, previniendo a dichas entidades que su respuesta se requiere antes del diecinueve de los cursantes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbc520abb195c6be62811762f8eb2fc6458ebd79a144bbc48763f8165934b7**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

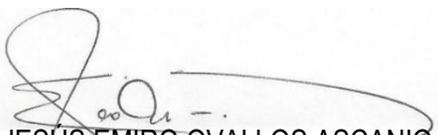
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2021-00115-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el MARTES VEINTE (20) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723ec3f4c15b8b901d8add77b1c4a1884b9b3cc441c2873348e472af3e8f64d**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego devolvió el despacho comisorio librado para la exhumación de los cadáveres de ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA, en consideración a que, en la fecha señalada para el efecto, no se hizo presente el interesado ni el médico forense. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498-31 84-2021-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, se ordena comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, para la práctica de la diligencia la exhumación de los cadáveres de ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este juzgado. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P.

Solicítese al comisionado que, una vez señale la fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, la dé a conocer a este Despacho.

Una vez informadas la fecha y hora fijadas para la realización de la labor encomendada, por secretaría, procédase a librar las comunicaciones a que hubiere lugar, con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2830fa7805a35526c11aa7611c9f75d264344af3176d01d01d352de2f7789c1**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00255-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que la petición que antecede, este Despacho ordena requerir al señor Defensor Regional del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que ordene a quien corresponda, realice el estudio pertinente a efectos de establecer la posibilidad de designar un defensor público adscrito a esa entidad que represente al aquí demandado, GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO <gustavocaviedes4@gmail.com>.

Líbrese la respectiva comunicación, insertando la información personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2852b4ef0a17e4da65d963fdb69a32244d2dd160a742d29d987ff1ae85f4928d**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

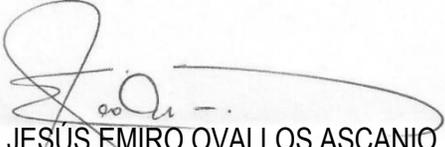
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos presentada por la apoderada de la demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34298d2eba77fed4bb755ba7e917d50f6e0a920565210a69793840b9f87bada2**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3800afdaf9e87d9d10c57be1ec1f481948e63cc939860da44d06094abeedda76**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

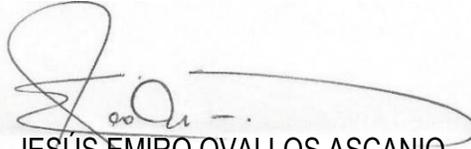
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la renuncia al poder que le fuera conferido por YULEIMA RANGEL BECERRA, presentado por el doctor JONATHAN DANIEL DELGADO GARCÍA, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, requiérase a la demandante con el fin de que designe apoderado judicial que la represente en el proceso. En tal sentido, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a8c8ee30063094a377fc16c3bd7e48789dea7371ae8c40c26b1109f27d1a8**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase y téngase a la doctora BEATRIZ RÍOS MORA, como apoderada sustituta de la doctora STEFANÍA VERGEL BERMÚDEZ, en los mismos términos y con las mismas facultades que a esta última fueron conferidas.

De otra parte, requiérase al apoderado del demandado, a efectos de que, en el término de **cinco (5) días**, allegue el poder él conferido conforme a la legislación vigente, como quiera que en el adosado se echa de menos la nota de presentación o, en su lugar, la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de su prohijado, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b099b901f7a2ef2375ed30bdcfce7d8cbe32089fd511df8b5e92f03faaee213**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvan informar el costo de estudio de la prueba de ADN, para cuyo fin, precísele el objeto de éste y las personas con quienes ha de practicarse.

De igual manera, requiérase nuevamente a la parte actora con el fin de que acredite el pago de las expensas que demanda la exhumación del cadáver de ANTONIO GRAZZIANI Q.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e25d84d4f6ab64bedecfe4003a87fa11879232212b612a5f35e7962ef581e**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:38 PM

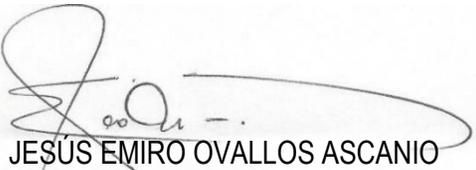
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, se ordena requerir al doctor ANDRÉS FABIÁN ÁLVAREZ ARÉVALO abg.afalvarez@gmail.com, con el fin de que se pronuncie en relación con la designación que se le hizo en este proceso como curador ad-lite del demandado, JUAN CARLOS PARRA ROSALES, y que le fue comunicada mediante oficio 0161 del 6 de marzo del año en curso, previniéndole nuevamente en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5677083825ceab0df222a64793f789769adf50bcc7c179c287068468b5086480**

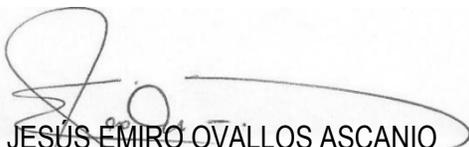
Documento generado en 11/05/2023 06:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte de abril del año en curso. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00355-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho mediante el presente proveído, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, aquí demandante, contra el auto de fecha veinte de abril del año en curso, por medio del cual se ordenó reiterar las comunicaciones emitidas para la materialización de las medidas cautelares consistentes el embargo de los dineros que el precitado DE LA ROSA CABRALES tiene depositados en entidades bancarias, a excepción de Bancolombia y Crediservir, en atención a que éstas ya habían confirmado la aplicación de las medidas cautelares, y comisionar a las autoridades competentes para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes sujetos a registro cuyo embargo ya se encuentra inscrito.

ANTECEDENTES:

JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ, quien, a través de apoderada judicial y dentro del término de ley, procedió a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito, respecto de las cuales se pronunció el actor igualmente dentro del término de ley.

Así mismo, solicitó la demandada el decreto de medidas cautelares sobre bienes radicados en cabeza del demandado, petición que fue despachada favorablemente.

Por su lado, ASTRID LUNA LÓPEZ, aquí demandada, presentó de igual manera demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en contra del precitado señor DE LA ROSA CABRALES, invocando para el efecto unas causales diferentes a las alegadas por este en su demanda, cuyo conocimiento fue igualmente asignado por reparto a esta oficina judicial, la que se radicó bajo el número 54 498 31 84 002 2022-00371 00, dentro de la cual, igualmente se pidió el decreto de medidas cautelares, a lo que accedió esta judicatura en atención a su procedencia.

Posteriormente, mediante proveído de fecha nueve (9) de marzo del año que avanza, se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas a las que se alude en el párrafo precedente, esto es, las decretadas dentro del proceso 2022-00371, lo cual fundamentó la apoderada de la aquí demandada en el hecho de que dentro de este proceso había solicitado igualmente medidas cautelares que ya se hallaban materializadas.

Con auto de fecha veintitrés de marzo de la anualidad que discurre, a solicitud de la apoderada de la señora LUNA LÓPEZ, este Despacho decretó la acumulación de su demanda al presente proceso.

Finalmente, mediante el proveído recurrido, teniendo en cuenta que sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandante ya se habían inscrito las medidas cautelares decretadas, y hallándose satisfechas las exigencias demandadas en el art. 601 del C.G.P., para efectos de su perfeccionamiento, se ordenó comisionar a las autoridades respectivas competentes para la práctica del secuestro, para su perfeccionamiento. De igual manera, se ordenó reiterar las comunicaciones remitidas al Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Caja Social relacionadas con el embargo de los dineros del demandado depositados esas entidades.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El señor apoderado impugnante, soporta el recurso interpuesto en los siguientes argumentos:

Que, en el auto emitido por el Despacho, en los párrafos cuarto y quinto, dispuso:

“De igual manera, comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de las terceras partes de propiedad de JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias; 270-11230, 270-43481, 270-55459, 270-5127, 270-32290, 270-43479, 370-43480, 270-43482 y 270-24042, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestro y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 180.000.00), por cada bien.

Así mismo, comisionese a la Inspección Municipal de Policía de la ciudad, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado J MOTOS, ubicado en la calle 11 N°. 16-109, locales 1 y 3 del edificio MÓNACO, barrio San Agustín de esta ciudad, con amplias facultades, incluidas la de designar secuestro y señalarle honorarios provisionales, lo cuales no podrán exceder la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00);

Que su reparo radica en que evidencia que las medidas cautelares resaltadas en el auto censurado tienen su génesis en el escrito presentado por la doctora ANA ISABEL CAMARGO RAMÍREZ, en la demanda cesación de efectos civiles de matrimonio instaurada por la señora ASTRID LUNA LOPEZ, en contra de JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, correspondiente a la radicación 2022-00371;

Que, mediante auto adiado veintitrés de marzo del año se acumularon los procesos bajo el número 2022-00355; y,

Que el siete de marzo la doctora ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ, elevó solicitud al Despacho para que se levantaran las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el juzgado, a lo cual se accedió con auto del nueve de marzo del presente año mediante el cual se dispuso “levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones que anteceden”.

Con base en los anteriores argumentos, solicita el memorialista que se revoque parcialmente el auto emitido el día veinte de abril de dos mil veintitrés y que se emita un nuevo auto sin pronunciamiento a los embargos de referencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal, la señora apoderada de la demandada, dice que el apoderado recurrente fundamentó el recurso haciendo alusión a los párrafos cuarto y quinto del auto recurrido, respecto de la comisión al Inspector Municipal de Policía para el secuestro de los bienes perseguidos, con base en la solicitud de levantamiento de las medidas por ella elevada dentro del proceso 2022-00371, antes del decreto de la acumulación, por lo cual no es consecuente la ratificación de dichas cautelas que ya fueron levantadas;



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, si bien es cierto se solicitó el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso 2022-00371, dicha petición se fundamentó en el hecho que no se habían materializado, pero, en este proceso, esto es, el correspondiente a la radicación 2022-00355, una vez que se radicó la contestación de la demanda, se solicitaron nuevamente y sobre más bienes, las que fueron decretadas mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, las que si se materializaron;

Que, por lo tanto, aclara que la acumulación de demanda pedida y radicada el día veintitrés de marzo del presente año en el proceso 2022-00371, fue posterior a todos los autos mencionados anteriormente que fue decretada en el auto de fecha 23 de marzo de 2023; concluyendo que pudo ser que el apoderado de la parte demandante, no tuvo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que se replicó en la contestación de la demanda y solo consideró lo solicitado en el proceso 2022-00371, iniciado por la señora ASTRID LUNA LÓPEZ.

Con fundamento en lo anterior, solicita resolver desfavorablemente la solicitud de revocar parcialmente el auto recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, dispone el art. art. 319 ibídem, que cuando sea procedente formular el recurso por escrito, éste se resolverá previo traslado en secretaría a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el art. 110.

A su vez, establece el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vista la actuación, se observa que el recurrente cumplió con el envío del memorial contentivo de la opugnación a la parte contraria, así se advierte de la evidencia por él allegada, lo cual es confirmado por la apoderada de la contraparte quien, al momento de pronunciarse en relación con el recurso interpuesto, lo cual hizo dentro del término legal respectivo, aceptó haber recibido el correspondiente escrito.

Descendiendo al caso concreto, inicialmente debe precisar este Despacho que, mediante la acumulación de procesos, lo que se pretende es la economía procesal, sin que conlleve el finiquito de ninguno de los procesos acumulados, sino que se tramiten conjuntamente y se decidan en la misma sentencia, de conformidad con lo estatuido en el art. 150 del C.G.P.

Revisado el dossier, conforme quedó anotado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que, en efecto, a este Despacho fue asignado el trámite dos demandas de cesación de efectos civiles del matrimonio, en la cual los cónyuges se demandaron recíprocamente, invocando causales de divorcio diferentes, correspondientes a las radicaciones 2022-00355 y 2022-00371, las que, a petición de la demandada en el presente proceso, dispuso acumular esta judicatura con auto calendado veintitrés de marzo del año en curso.

Sin embargo, para resolver el recurso, imperativo se torna aclarar que, dentro del proceso promovido por el señor DE LA ROSA CABRALES, la demandada, a través de su procuradora judicial, presentó solicitud de decreto de medidas cautelares de bienes cuya titularidad del dominio se hallaba radicada en cabeza del demandante, que fue despachada favorablemente por este Juzgado y que, a la fecha, aún se encuentran vigentes.

De igual manera, que dentro del proceso promovido por ASTRID LUNA LÓPEZ, se solicitó el decreto de medidas cautelares de bienes de propiedad del señor DE LA ROSA CABRALES, en este caso demandado, la cuales fueron decretadas con auto admisorio de la demanda de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, cuyo levantamiento solicitó la interesada y a lo cual accedió este juzgado mediante auto de fecha nueve de marzo del año en curso, obrante en el expediente digital bajo el número de documento 031.

Conforme a lo anteriormente expresado, fácil se torna concluir que lo que le asiste al apoderado recurrente es una confusión en relación con las medidas cautelares decretadas en cada uno de los procesos que recíprocamente se promovieron las partes, siendo del todo claro para este Despacho que las medidas cautelares cuyo levantamiento se decretó, fueron las ordenadas dentro del proceso promovido por la señora LUNA LÓPEZ, acumulado al presente proceso, sin que exista el menor asomo de duda de que las decretadas en esta actuación, vale decir, las solicitadas por ambas partes, se hallan vigentes, a excepción, obviamente, del embargo y secuestro decretados sobre vehículo automotor de propiedad del demandado DE LA ROSA CABRALES, cuya cancelación se dispuso, a solicitud de la demandada, con auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

Así las cosas, como quiera que el recurso interpuesto es totalmente carente de fundamento, este Despacho no se repondrá el auto recurrido el cual, en consecuencia, se mantendrá incólume.

No obstante, en este estadio procesal, advierte este funcionario que en el proveído recurrido, por un error involuntario, al momento de facultar a la Inspección de Policía de esta ciudad para fijar los honorarios provisionales al secuestro designado, en cifra alfabética de indicó que los mismos no podrían exceder la suma CIEN MIL PESOS y en numérica (\$ 180.000.00), siendo la correcta la primera, incongruencia que será del caso aclarar mediante el presente auto, de conformidad con lo estatuido en el art. 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha veinte de abril del año en curso, el cual se mantendrá intangible, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Aclarar el inciso cuarto del auto recurrido, el cual quedará al siguiente tenor literal: “ De igual manera, comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de las terceras partes de propiedad de JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-11230, 270-43481, 270-55459, 270-5127, 270-32290, 270-43479, 370-43480, 270-43482 y 270-24042, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestro y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), por cada bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afab5596e37b12189b2fcdf34aa15af2bd72a72ee33427cd592405be7b9f9**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00010-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante allega memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación del demandado, aportando para tal fin la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número YP005344422CO y el formato de trazabilidad web correspondiente a la misma.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque lo único allegado es las copias antes mencionadas, sin que sea dable para este funcionario judicial inferir que la misma se realizó en debida forma al demandado, como quiera que obvió la señora mandatario judicial aportar la copia del escrito mediante el cual se surtió la misma, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, en la que se pueda evidenciar que, efectivamente se le precisó el auto materia de la misma, que se le remitieron las copias de dicho proveído, y de la demanda y sus anexos, y que se le indicó el canal digital a través del cual puede comunicarse con el juzgado; lo cual pugna con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38108eb46c832eb1cc76c9bc5be6868271a693986f374824873309c6d982bd3c**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00101
CLASE: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALBA CELINA GARCÍA MANDÓN
DEMANDADO: ADOLFO CÁCERES LOBO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ALBA CELINA GARCÍA MANDÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADOLFO CÁCERES LOBO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P. y demás normas concordantes. Para tal fin, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público, para lo de su cargo.
- QUINTO: RECONOCER Y TENER** al doctor **WALDI AVENDAÑO TOLOZA**, en su condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
- SEXTO: RECONOCER Y TENER** a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, en su condición de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor **AVENDAÑO TOLOZA**, para los mismos fines y con las mismas facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1110014a71fc3081fad413cd6fef8b824d156630cb616b817e1f863e9691b86f**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00114
DEMANDANTE: YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO
DEMANDADO: RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90, del C.G.P., por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO**, en contra de **RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con el art. 369 ib.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.
- QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, **RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA**, casa habitación, ubicada en la calle 19 N°. 14-32 LT 50, Mz C, 038-300, de la urbanización Los Álamos de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-55617. Líbrese el correspondiente oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que inscriba las medidas cautelares y expida el respectivo certificado de libertad y tradición. Una vez allegado el cual, se resolverá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.
- SEXTO:** Tener a la demandante como amparada por pobre, de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en actuación previa mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso; quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas,

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7ae8b5fab0e0303d93f0a817d70bc7b5491be4f97a371d5f7fd867e43c99b**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00116
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: AURA MILENA PATIÑO PALLARES
DEMANDADO: RENÉ MAURICIO SERRANO REYES

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **AURA MILENA PATIÑO PALLARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **RENÉ MAURICIO SERRANO REYES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

QUINTO: Reconocer y tener al doctor **PIER PAOLO SERNA PAEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31526a2dfa129cfb61f131dd5b14c1d416ce6879788ca1e31bba59e6d320d510**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00118
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MILDRED MIRANDA CARVAJALINO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CÓRDOBA MENA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MILDRED MIRANDA CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ALBERTO CÓRDOBA MENA**.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora acredite el envío simultáneo del escrito de la presente causa y sus anexos al demandado, como quiera que, si bien se allegó la guía de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, en la que se da cuenta del envío de unos documentos al señor CÓRDOBA MENA, además de que la dirección de destino no es completamente idéntica a la indicada en el acápite de notificaciones y no existe un cotejo o nada por el estilo que le dé al Despacho la certeza de que se trataba de la demanda que nos ocupa -art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MILDRED MIRANDA CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, contra **JESÚS ALBERTO CÓRDOBA MENA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883aafc3849b539db3519e1d714df93d9c4809e9f5839e05644fa344f850cdc8**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>